



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Plena

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2017-00146-00
ACCIONANTE: MATÍAS BENAVIDES BELEÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede la Sala, a decidir el conflicto negativo de competencias planteado entre los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quienes se declararon sin competencia, para conocer de la demanda formulada por el señor MATÍAS BENAVIDES BELEÑO en contra del Municipio de Chalán.

ANTECEDENTES

El señor **MATÍAS BENAVIDES BELEÑO**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE CHALÁN, SUCRE**, con el objeto de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$88.612.728,77), derivado de la liquidación de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2015 proferida por el Juez Octavo Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

La demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada por la demandante el 12 de diciembre de 2016¹, correspondiéndole por reparto su conocimiento

¹ Folio 1 - 6.

al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo², quien mediante auto del 14 de diciembre de 2016³, se declaró sin competencia para asumir su conocimiento, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA creó la regla de competencia territorial que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una providencia, el Juez competente es el que lo profirió, para el caso, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo. Consecuencialmente, dispuso la remisión del expediente, a este último Despacho.

Recibido el expediente por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el mismo, mediante auto del 21 de abril de 2017⁴, igualmente, se declaró sin competencia, atendiendo a que el artículo 299 C.P.A.C.A. se refería a la competencia por razón del territorio y este Tribunal, en providencia de fecha 14 de abril de 2016, en torno al Juez competente, manifestó, que el artículo 156 numeral 9 del CPACA, presenta una contradicción con normas posteriores del mismo código como el artículo 298 y 299, al no estudiarse en el primero de ellos, lo respectivo al factor territorial y de cuantía.

Así mismo, dijo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre señaló, que la expresión contenida en el numeral 9º del artículo 156 debe ser entendida y hace relación al Juez natural que debe conocer del asunto, esto es, el juez de lo contencioso administrativo, por lo que no puede desecharse las demás reglas de la competencia, considerando que la demanda contenciosa administrativa es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva.

Trámite ante este Tribunal

Repartido el asunto en este Tribunal⁵ el 12 de junio de 2017 y dándose cuenta a Despacho por la Secretaría el día 6 de julio de la misma

² Folio 21.

³ Folios 22 - 25.

⁴ Folios 30 - 32.

⁵ Folio 50.

anualidad⁶, mediante auto del 11 de julio de 2017⁷, en atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días, decisión que fue notificada mediante estado 108 del 12 de julio de 2017 y por correo electrónico, tal y como reposa a folios 53. El traslado señalado, a su vez, se surtió entre el 13 de julio al 17 de julio de 2017⁸.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el Juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo, instaurado por el señor MATÍAS BENAVIDES BELEÑO contra el MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE.

Análisis de la Sala

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 156 y ss de la Ley 1437 de 2011, donde en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, que la competencia recae, en tratándose de decisiones condenatorias, en el Juez que profiere dicha decisión.

Contrario a lo dispuesto en la citada norma, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala que el Juez competente para conocer de la ejecución de sentencias

⁶ Folio 51.

⁷ Folio 52.

⁸ Folio 54.

se determina "... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código."

Así mismo, el inciso 2º del artículo 299 de la misma normatividad, reza:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. "..."

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

De esta manera, el artículo 299 dispone, que tratándose de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deben aplicar las reglas de competencia del Código establecidas en los artículos 149 y s.s.

Al respecto, estas normas consagran el factor territorial, según el cual, "en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva", y el factor cuantía, que afirma, que los procesos ejecutivos cuya cuantía no excede los 1500 SMLMV, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Entendiéndose, en punto de la primera, que las expresiones "el juez que profirió la providencia respectiva", hace relación al Juez natural que debe conocer el asunto, en tanto, no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de normas, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su completitud, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las

citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda ejecutiva.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 298⁹ del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el **presente caso**, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente

⁹ "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al ser el ente judicial al que le fue repartido inicialmente el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dichas oficinas, para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Octavo Administrativo Oral de la misma localidad, para conocer del proceso ejecutivo promovido por MATÍAS BENAVIDES BELEÑO contra el MUNICIPIO DE CHALÁN. En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0011/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(Con salvamento de voto)